

Comisión IV.

INSCRIPCIÓN DE SUCURSALES

FRANCISCO MARIO QUINTANA.

La inscripción de sucursales de sociedades anónimas debidamente inscritas ante el Registro Público de Comercio del domicilio social, no puede ser sometida al requisito de asignar un valor determinado para el funcionamiento de dicha sucursal.

Fundamentos

La pretensión de la autoridad de control de una provincia para que se asignen valores afectados al funcionamiento de una sucursal que se intenta inscribir, atenta contra las disposiciones de la Ley de Sociedades si la sociedad anónima ha sido debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio de su domicilio social.

La Ley de Sociedades no impone el requisito previo de la intervención de la autoridad de control para la inscripción de sucursales, cual ocurre con la inscripción del contrato constitutivo.

Asignar valores afectados al funcionamiento de una sucursal significa olvidar el principio de la unidad del patrimonio. La circunstancia de que mediante el establecimiento de sucursales se les otorgue autonomía suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones a cargo de la propia sociedad, debe quedar limitada a esos estrictos alcances. El patrimonio que responderá por tales obligaciones será el único de la sociedad, y no cabe —en consecuencia— aceptar que sea dividido para que una parte de aquél sea asignado a la sucursal. Las excepciones son las especificadas en casos particulares que no pueden ser extensivas a la generalidad; de manera tal que si el objeto social no es el de seguros o bancos, ni se trata de una sociedad

extranjera, no corresponde aquella exigencia de la autoridad de control de una provincia.

El juez respectivo debe ordenar la inscripción de la sucursal, sin mengua —por cierto— de las normas que en el orden local sean aplicables para la adecuada percepción de impuestos, para cuyo cumplimiento no corresponde la asignación de valores afectados al funcionamiento de dicha sucursal.